

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA CIVIL
M.P. Dra. CLARA INES MARQUEZ BULLA
BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 11 001 3199 002 2018 00439 01
DEMANDANTE: OSCAR DARÍO AGUIRRE MUNERA Y OTROS
**DEMANDADO: HANS UDO STEINHÄUSER Y ANGELA
AVAUNZAFF DE STEINHÄUSER**
ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA

Como apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, de conformidad a lo establecido en los Artículos 331 y 332 del CGP, presento **RECURSO DE SUPLICA** en contra de la decisión proferida mediante auto de fecha 24/03/2020, por medio de la cual deja sin efecto procesal alguno la decisión adoptada en esta misma instancia y por esta misma judicatura de fecha 22/01/2020 y declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 05/12/19, emanada de la Superintendencia de Sociedades – Superintendente Delegado Para Procedimientos Mercantiles, lo anterior de acuerdo a la siguiente

1. SUSTENTACIÓN

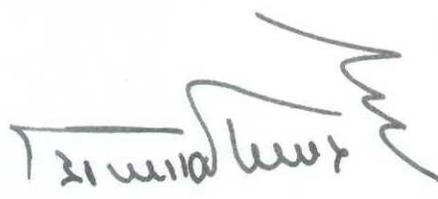
- 1.1 Mediante fallo proferido el 05/12/19, por la Superintendencia de Sociedades – Superintendente Delegado Para Procedimientos Mercantiles, se dio por terminado el proceso de la referencia.
- 1.2 Frente a la decisión proferida el 05/12/19, por la Superintendencia de Sociedades – Superintendente Delegado Para Procedimientos Mercantiles, por no estar conforme, esta parte procesal interpuesto recurso de apelación con número de radicación 2019-01-024617, del 10/12/19, ante la Supersociedades.
- 1.3 El conocimiento y tramite de dicho recurso correspondió a esta Honorable Magistratura, la que mediante auto de fecha 22/01/2020 admitió dicho recurso.
- 1.4 No obstante a lo anteriormente descrito, en auto de fecha 24/03/2020 el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, deja sin efecto procesal alguno la decisión adoptada en esta misma instancia de fecha 22/01/2020, en el cual avocó conocimiento y admitió el recurso de apelación interpuesto y lo declara inadmisibile contra la sentencia del 05/12/19, emanada de la Superintendencia de Sociedades – Superintendente Delegado Para Procedimientos Mercantiles, por cuanto a su criterio *“el presente proceso se ubica en el campo del régimen de insolvencia, razón por la cual se surte en única instancia, por ende, no es susceptible ser conocido en segunda instancia”*

- 1.5 No se está de acuerdo con lo decidido el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en el auto de fecha 24/03/2020, por cuanto la decisión adoptada desconoce derechos fundamentales como el debido proceso y acceso a la justicia.
- 1.6 Para fundamentar la decisión tomada por el Magistrado en el auto del 24/03/2020, se cita la jurisprudencia contenida en la sentencia STC8123-2016, MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona del 17 de junio de 2016, en donde lo primero que se advierte, es que si bien el problema jurídico que se estudia en esa sentencia, es la posibilidad de apelar decisiones adoptadas en acciones contenidas en la ley 1116 de 2006, solo se refiere y se estudian las referentes a los artículos 74 y 75, que corresponden a la revocatoria y a la simulación de actos que defrauden a los acreedores durante el término que dure el proceso de insolvencia. Entre tanto, la acción que se estudia en el proceso de la referencia, es la que se encuentra en el artículo 61 de la ley 1116 de 2006.
- 1.7 Lo anterior es de mucha importancia, toda vez, que se evidencia una clara diferencia en la naturaleza y finalidad entre la acción de revocar o pedir la simulación de actos dentro del proceso de insolvencia (art 74 y 75 ley 1116 de 2006) que es lo que se estudia en la jurisprudencia citada, y la que tiene como pretensión la declaratoria de subsidiariedad de las empresas matriz o controlante para el pago de los saldos insolutos de su subordinada.
- 1.8 La jurisprudencia que se cita para negar la apelación, no guarda identidad en los supuestos facticos y jurídicos que se estudian en el proceso de la referencia, por lo tanto, esos antecedentes jurisprudenciales no son aplicables para este caso. La acción establecida en el artículo 61 de la ley 1116 de 2006, tiene unas implicaciones mucho más importantes y profundas que las establecidas en los artículos 74 y 75, por eso el legislador decidió realizar una remisión clara y expresa al procedimiento abreviado.
- 1.9 En uso de la libertad legislativa, el congreso decidió que, para establecer la solidaridad de los controlantes en el pago de los saldos insolutos de sus subsidiarias, se debía hacer utilizando el procedimiento correspondiente a los procesos abreviados (hoy en día verbal). En este punto es importante señalar que las normas de estirpe procesal, son de orden público, por lo tanto, su obligatoria observancia.
- 1.10 Asi las cosas, no se puede desconocer que el proceso verbal, consagra la posibilidad de interponer apelaciones en contra de la sentencia cuando la cuantía sea superior a la mínima, como es en el caso objeto de este pleito.
- 1.11 Insistir con la negación del trámite del recurso de apelación, los terceros intervinientes, que en este caso son extrabajadores de COLINA, no tendrían forma de acceder a la justicia, toda vez que se agotarían las vías posibles en el ordenamiento jurídico, para

recuperar lo que les deben por concepto de salarios y conceptos laborales.

De esa forma, le solicito al Tribunal Superior del Distrito Judicial, estudiar y darle tramite, a la apelación presentada y aceptada mediante auto del 22/01/2020.

Atentamente,
Medellín, mayo de 2020



FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI
C.C.8.287.867. T.P. 19.152